

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020161024-001-000

Fecha: 2020-07-15 14:01 Sec.día7783

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM173159-JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA

Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juez

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020161024-001-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos : E2

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente: 11001334306320200000500
Demandante: JUAN CARLOS SEGURA PINZÓN
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetada doctora,

MARÍA FERNANDA ALZATE DELGADO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 272.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, de acuerdo con el poder que ahora se allega, conforme al cual solicito me sea reconocida personería para actuar, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de enero de 2020 y notificado a esta Entidad mediante correo electrónico del 10 de julio siguiente, a fin de que se disponga revocarlo, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

I. OPORTUNIDAD.

El referido auto, fue notificada a esta autoridad mediante correo electrónico recibido el 10 de julio de 2020, en ese orden, en principio, **el término de ejecutoria de la providencia vencería el 15 de julio de 2020**¹.

No obstante, es importante indicar que según el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida pasados 2 días hábiles desde el envío del correo electrónico, vencidos los cuales, iniciará el conteo del término. En ese orden, bajo dicha disposición, el término para interponer el presente recurso **vencería el 17 de julio de 2020**.

Por lo anterior, el presente recurso es presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1. CADUCIDAD.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrillas fuera de texto original)

La figura de la caducidad obedece a la preocupación del legislador por garantizar la seguridad jurídica respecto de los sujetos procesales, quienes son parte de una controversia de naturaleza litigiosa, y sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran. En el fondo, este fenómeno implica la materialización de una sanción para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no son ejercidas dentro de un término específico por las partes, pues son éstas las llamadas a impulsar el litigio dentro de los plazos fijados por la Ley; de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

¹**ARTICULO 302 CGP: EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por su parte el artículo 164 (*ibidem*) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control, estableciendo en su literal i) del numeral 2º que cuando se pretenda la reparación directa, el término finalizará dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su vez, la Ley 640 de 2011 refiere que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo Contencioso administrativo suspende el término de caducidad por una vez y de forma improrrogable, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se registre el acta de conciliación extrajudicial en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o
- c) Se expidan las constancias a que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó las siguientes visitas de inspección:

- Desde el **4 de agosto de 2015**, fecha en que la SFC finalizó la inspección *in-situ* a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Desde el **20 de noviembre de 2015**, fecha en la cual la SFC trasladó copia del informe de inspección a la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante oficio número 2015076089-004.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en la visita realizada, esto es, el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, **los cuales fenecieron el pasado 21 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 14 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a la Señora Juez:

I). **REVOCAR** el auto preferido el 29 de enero de 2020.

II). En su lugar **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. ANEXOS

Se allega el poder conferido por el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para actuar como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, con sus respectivos anexos.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la Calle 7 No. 4 - 49 oficina 211, zona C, en Bogotá D.C., en los correos electrónicos institucionales: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y/o mfalzate@superfinanciera.gov.co

En caso de ser necesario, manifiesto al Despacho que estoy disponible en el celular: 3213887406.

De su Señoría, respetuosamente,

Cordialmente,



T.P. No. 272 299 del C.S.J.
C.C. No. 1032453743 de Bogotá

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

704_29-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

Revisó y aprobó:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

